



3cúbico
Derecho, Contabilidad y Finanzas

IMPACTO DE LA REFORMA FISCAL 2021

(Aspectos Preventivos y Correctivos)

MARZO 2021

Reformas ISR 2021

Donatarias. Préstamos a socios (Art. 79 LISR)

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

[...]

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, **así como las personas morales** y fideicomisos **autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos**, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, **considerarán remanente distribuible**, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; **los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes** salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

[...]

Donatarias. Operaciones distintas al fin social (Art. 80 LISR)

Artículo 80.

[...]

En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtenzan ingresos por actividades distintas a los finés para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

Donatarias. Remuneración de servicios efectivamente prestados (Art. 82 LISR)

Artículo 82.

[...]

- IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, **no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales**, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o **se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos**.

[...]

Donatarias. Efectos patrimoniales de la revocación, renovación y cancelación de la autorización para recibir donativos (Art. 82 LISR)

Artículo 82. [...]

V. [...]

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Donatarias. Revelación de la información financiera (Art. 82 LISR)

Artículo 82. [...]

VI. Mantener a disposición del **público en general** la información relativa a la autorización para recibir donativos, **al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio**, así como al **cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, **por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.**

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos **derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior**, deberán **cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización**, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo **estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.**

Donatarias. Hipótesis de revocación (Art. 82-Quáter. LISR)

Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

A. Son **causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles** las cuales darán inicio al **procedimiento de revocación**:

I. Destinar su activo a **finés distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente**, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.

II. **No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos** recibidos o **expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación**.

III. Cuando con motivo del ejercicio de las **facultades de comprobación** o de los **expedientes, documentos o bases de datos** del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, **se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones** o **requisitos** que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.

IV. **Estar incluida en la lista** a que se refiere el **cuarto párrafo del artículo 69-B** del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Donatarias. Hipótesis de revocación (Art. 82-Quáter. LISR)

Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

[...]

V. Si el o los **representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración** de una organización civil o fideicomiso que **haya sido revocada su autorización por ubicarse en el supuesto referido en la fracción anterior, dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles** durante la vigencia de la misma.

VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el **último párrafo del artículo 80 de esta Ley.**

Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, **no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente.**

En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, **no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.**

Donatarias. Procedimiento de Revocación (Art. 82-Quáter. LISR)

Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

[...]

B. El Servicio de Administración Tributaria **realizará el procedimiento de revocación** de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:

I. **Emitirá oficio** a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada **la causal de revocación que se configure** conforme al apartado anterior, **otorgándole un plazo de diez días hábiles** siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que **manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente** para desvirtuar la misma.

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, **la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.

III. La resolución señalada en la fracción que antecede se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Asimilables a salario. Umbral (Art. 94 LISR)

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, **hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos**, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título **a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos setenta y cinco millones de pesos**. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, **deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos**, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Retención Servicios Digitales (Art. 113-A LISR)

Artículo 113-A. [...]

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%.

- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4%.

- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.

Sanción por la no retención de servicios digitales (Art. 113-D LISR)

Artículo 113-D. Será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C**, fracción IV de esta Ley, **en el que incurran durante tres meses consecutivos** las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley.

La sanción a que se refiere el presente artículo es independiente de aquella que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos del **bloqueo temporal del acceso al servicio digital previsto en este artículo** y, en su caso, para su desbloqueo, serán aplicables en lo conducente los artículos 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando las personas morales y las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de este artículo, incumplan las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, durante tres meses consecutivos.

Consulta sobre precios de transferencia (Art. 182 LISR)

Artículo 182. Para los efectos del artículo 181 de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país, cuando las empresas maquiladoras determinen su utilidad fiscal como la cantidad mayor que resulte de aplicar lo siguiente:

[...]

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.

[...]

Reformas IVA 2021

Servicios médicos exentos (Art. 15 LIVA)

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

[...]

XIV. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.

[...]

Comercio electrónico (Art. 15 LIVA)

Artículo 18-J.-[...]

Las personas a las que se refiere este artículo podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, **sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”.**

[...]

CFF 2021

Razón de Negocios y Derecho Penal Fiscal (Art. 5º-A CFF)

Artículo 5o.-A. ...

...

...

...

...

...

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los **efectos** que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, **se limitarán a la determinación de** las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, **sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.**

Horario buzón tributario (Art. 13 CFF)

Artículo 13.- [...]

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la **Zona Centro de México**, de conformidad con la Ley del **Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos** y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades (Art. 14 CFF)

Artículo 14.- [...]

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando **se expidan comprobantes fiscales** en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, **se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses**. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

[...]

Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades (Art. 14-B CFF)

Artículo 14-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

[...]

Tratándose de **escisión de sociedades**, tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, **surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida**, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, **cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado** en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

[...]

Servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas (Art. 17-F CFF)

Artículo 17-F.- El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

[...]

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, **podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas**, así como el de la verificación de identidad de los usuarios. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Eliminación de Hipótesis sobre la Restricción Temporal del Certificado Digital (Art. 17-H Bis CFF)

Artículo 17-H Bis. ...

I. a III. ...

IV. **Se deroga.**

V. a IX. ...

X. **Se deroga.**

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario. [...]

Nuevas Hipótesis de Cancelación del Certificado Digital (Art. 17-H CFF)

Artículo 17-H. ...

I. a X. ...

XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código.

XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

...

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

Término de la solicitud de aclaración frente a la Restricción Temporal del Certificado Digital (Art. 17-H Bis CFF)

Artículo 17-H Bis. ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. a IX. ...

X. Se deroga.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet **podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración** a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

...

Término de la solicitud de aclaración frente a la Restricción Temporal del Certificado Digital (Art. 17-H Bis CFF)

Artículo 17-H Bis. ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. a IX. ...

X. Se deroga.

...

...

...

...

...

...

Asimismo, **cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo**, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, **las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.**

Buzón Tributario (Art. 17-K CFF)

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y **podrá enviar mensajes de interés.**

II. [...]

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. **La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.**

[...]

Nuevo Requisito de Procedencia en la devolución (Art. 22 CFF)

Artículo 22. ...

...

...

...

Se tendrá por **no presentada** la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que **el contribuyente**, o bien, el **domicilio manifestado por éste**, **se encuentren como no localizados** ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

...

Acumulación de solicitudes de devolución (Art. 22-D CFF)

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal **podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente**, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

IV. Si **existen varias solicitudes del mismo contribuyente** respecto de una **misma contribución**, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución.

V. ...

VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá **emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes**. En caso de ser favorable la autoridad **efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva**. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Responsabilidad Solidaria (Art. 26 CFF)

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

[...]

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

i) Se encuentre en el listado a que se refiere el **artículo 69-B Bis**, noveno párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

[...]

Obligación Instrumental sobre la identidad y medios de contacto (Art. 27 CFF)

Artículo 27. ...

B. ...

I. ...

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada **una sola dirección de correo electrónico** y **un número telefónico del contribuyente**, o bien, los **medios de contacto** que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. a V. ...

Obligación Instrumental sobre información corporativa (Art. 27 CFF)

Artículo 27. ...

B. ...

I. a V. ...

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.

VII. a X. ...

Suspensión de actividades de oficio (Art. 27 CFF)

Artículo 27. ...

C. ...

I. a XI. ...

XII. Suspende o disminuye las obligaciones de los contribuyentes cuando se **confirme** en sus **sistemas** o con información proporcionada por **otras autoridades** o por **terceros** que **no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.**

D. ...

Aviso de cancelación del RFC (Art. 27 CFF)

Artículo 27. ...

D. ...

I. a VIII. ...

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el **aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes** por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los **requisitos** que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

a) **No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.**

b) **No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.**

c) Que el **ingreso** declarado, así como el **impuesto retenido** por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de **pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales**, **concuermen con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet**, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Emisión comprobantes fiscales (Art. 29 CFF)

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya **enajenación sea a título gratuito**, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

[...]

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, **a través de los medios electrónicos** que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, **cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.**

[...]

Emisión comprobantes fiscales (Art. 29-A CFF)

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

[...]

VII. [...]

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, **se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban,** en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

[...]

Derecho Corporativo Fiscal (Art. 30 CFF)

Artículo 30. ...

...

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán **conservarse durante un plazo de cinco años**, contado a partir de la fecha **en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones** con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. **Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales**, de los contratos de asociación en participación, de las **actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social**, la fusión o la escisión de sociedades, de las **constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades**, de la **documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23** de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, **así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio**, de las contribuciones federales, **dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad** o contrato de que se trate.

...

Derecho Corporativo Fiscal (Art. 30 CFF)

Artículo 30. ...

...

Tratándose de las **actas de asamblea** en las que se haga constar el **aumento de capital social**, además **se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras**, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, **los avalúos correspondientes** a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por **capitalización de reservas o de dividendos**, adicionalmente se deberán conservar las **actas de asamblea en las que consten dichos actos**, así como **los registros contables correspondientes**. Tratándose de **aumentos por capitalización de pasivos**, adicionalmente se **deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos**, así como **el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo**. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

Derecho Corporativo Fiscal (Art. 30 CFF)

Artículo 30. ...

...

Tratándose de las **actas** en las que se haga constar la **disminución de capital social mediante reembolso a los socios**, además se deberán **conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.**

Tratándose de las actas en las que se haga **constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios**, se deberán conservar las **actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones**, según corresponda.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la **fusión o escisión de sociedades**, además se deberán **conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable** y los **papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta** y de la **cuenta de aportación de capital**, correspondientes al **ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.**

Tratándose de las **constancias** que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al **distribuir dividendos o utilidades**, además se deberán **conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.**

...

Derecho Corporativo Fiscal (Art. 30 CFF)

Artículo 30. ...

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo **facultades de comprobación** respecto de **ejercicios fiscales** en los que se **disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores**, se **distribuyan o paguen dividendos o utilidades**, se **reduzca su capital** o se **reembolsen** o **envíen remesas de capital** en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o **se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado**, los contribuyentes **deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de** la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, **independientemente del ejercicio en el que se haya originado** la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. **Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores**, o bien para **la recuperación de créditos de deudores**. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

...

Opinión de cumplimiento negativa por operaciones inexistentes (Art. 32-D CFF)

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

[...]

VII. **No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes** o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los **artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.**

[...]

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, **deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B o noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.**

Nuevas Facultades de Gestión (Art. 33 CFF)

Artículo 33. ...

i) Dar a conocer **en forma periódica y en general** para los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto** que presentan otras entidades o figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades **con base en el sector económico o industria a la que pertenecen.**

La difusión de esta información **se hará con la finalidad de medir riesgos impositivos.** El Servicio de Administración Tributaria al amparo de **programas de cumplimiento voluntario podrá informar** al **contribuyente**, a su **representante legal** y en el caso de las personas morales, a **sus órganos de dirección**, cuando **detecte supuestos de riesgo con base en los parámetros señalados en el párrafo anterior, sin que se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.** Dichos programas no son **vinculantes** y, se desarrollarán conforme a las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

...

Nuevas Facultades Gestión (Art. 33 CFF)

Artículo 33. ...

IV. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

- a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
- b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

...

Aseguramiento precautorio de cuentas bancarias (Art. 40 CFF)

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente **orden**:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

...

Aseguramiento precautorio de cuentas bancarias (Art. 40 CFF)

Artículo 40. [...]

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Aseguramiento precautorio de cuentas bancarias (Art. 40-A CFF)

Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, **se realizará conforme a lo siguiente:**

I. Se practicará **una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II** del artículo 40 de este ordenamiento, **salvo en los casos siguientes:**

a) Cuando no puedan **iniciarse o desarrollarse las facultades** de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados **no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen** el mismo sin presentar el aviso correspondiente; **hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.**

b) Cuando las autoridades fiscales **practiquen visitas** a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos **en la vía pública** y éstos **no puedan demostrar que se encuentran inscritos** en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, **no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.**

c) Cuando una vez **iniciadas las facultades de comprobación,** exista **riesgo inminente** de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **oculden, enajenen o dilapiden sus bienes.**

d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que **no tengan adheridos marbetes o precintos,** o bien, teniéndolos adheridos éstos **sean falsos o se encuentren alterados,** y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

Aseguramiento precautorio de cuentas bancarias (Art. 40-A CFF)

Artículo 40-A. [...]

II. La autoridad **practicará el aseguramiento precautorio** hasta por el monto de la **determinación provisional de adeudos fiscales presuntos** que ella misma realice, **únicamente para estos efectos**. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación **de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario** se practicará **hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente** o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio **levantará acta circunstanciada** en la que **precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento**, entregando **copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia**.

[...]

Aseguramiento precautorio de cuentas bancarias (Art. 40-A CFF)

Artículo 40-A. [...]

- III. El aseguramiento precautorio **se sujetará al orden siguiente:**
- a) **Depósitos bancarios**, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Aseguramiento precautorio de cuentas bancarias (Art. 40-A CFF)

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

[...]

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o **los testigos se niegan a firmar el acta**, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, **dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;** dándose por concluida la diligencia.

[...]

Negativa de firma de los testigos en visita domiciliaria (Art. 44 CFF)

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

[...]

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o **los testigos se niegan a firmar el acta**, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, **dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;** dándose por concluida la diligencia.

[...]

Valoración de documentos e información (Art. 46 CFF)

Artículo 46.- [...]

Los visitadores tendrán **la facultad** para realizar la **valoración de los documentos o informes** obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, **así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.** La valoración comprenderá la **idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia**, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, **con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.**

[...]

Definición de circunstanciación en actas dentro de la visita domiciliaria (Art. 46 CFF)

Artículo 46.- [...]

Para los efectos de este artículo, se entenderá por *circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitantes, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.*

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, *aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.*

Revisión dictamen fiscal (Art. 52-A CFF)

Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

I. [...]

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, **los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público**, para lo cual, **deberá comparecer ante la autoridad fiscal** a fin de **realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.**

La revisión a que se refiere esta fracción **se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal.** Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

Revisión electrónica plazos de compulsión internacional (Art. 53-B CFF)

Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

[...]

Las autoridades fiscales deberán **concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses** contados a partir de la notificación de la resolución provisional, **excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional.** El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Procedimiento de transmisión de pérdidas fiscales (Art. 69-B Bis CFF)

Artículo 69-B Bis. [...]

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, **cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código.** Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de considerar que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal en términos del presente artículo es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en este Código.

Procedencia de los acuerdos conclusivos (Art. 69-C CFF)

Artículo 69-C. [...]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé **inicio el ejercicio de facultades de comprobación** y **hasta dentro de los veinte días siguientes** a aquél en que se haya levantado el **acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional**, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho **una calificación de hechos u omisiones**.

[...]

Procedencia de los acuerdos conclusivos (Art. 69-C CFF)

Artículo 69-C. [...]

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos **22 y 22-D de este Código**.

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de **compulsas a terceros** en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.

III. Respecto de actos derivados de la **cumplimentación a resoluciones o sentencias**.

IV. **Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días** siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el **segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código**.

Hechos incontrovertibles (Art. 69-H CFF)

Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; **cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles.** **Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.**

Contrabando Equiparable (Art. 103 CFF)

Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

[...]

XXI. Se omite retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

Procedimiento notificaciones personales (Art. 137 CFF)

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

[...]

Notificación por estrados (Art. 139 CFF)

Artículo 139. Las notificaciones por estrados *se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado*, durante el mismo plazo, *en la página electrónica* que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; *la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo*. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Embargo en la vía administrativa (Art. 141 CFF)

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

[...]

V. Embargo en la vía administrativa de **bienes muebles tangibles** e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

[...]

Embargo de créditos (Art. 160 CFF)

Artículo 160. El embargo de créditos **será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado**, y se les requerirá con el objeto de que **informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 de este Código**; asimismo, **se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.**

Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá practicarse mediante la **obtención física** de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, **se nombrará un depositario que lo conserve en guarda**, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a éste para que, **dentro de un plazo de tres días, entregue el comprobante fiscal digital por Internet por el concepto que haya sido motivo del pago realizado**, apercibido de que, si no lo hace, **la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.**

¡Gracias por su participación!

Lic. Juan Jacobo Meraz Sotelo

Correo: jmeraz@3cubico.com

Twitter: @jacobomeraz

www.3cubicoabogados.tk

Celular: (04455) 2929-0299